



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-44/2023

ACTOR: RAMÓN MENDOZA
QUIROZ

TERCERO INTERESADO: HUGO
QUIROZ MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Ramón Mendoza Quiroz** por propio derecho y ostentándose como regidor integrante del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado trece de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio local JDC/768/2022, en la que declaró que el ahora actor carecía del derecho

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas "TEEO".

para ocupar la regiduría que ostenta y, como consecuencia, tampoco le asistía el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Método de estudio	13
SEXTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	14
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que el actor al haber sido postulado en la tercera posición de la planilla de la Coalición respectiva, y al haber correspondido a esta última sólo una regiduría de representación proporcional, era indispensable primeramente que se agotara el procedimiento de prelación previsto en la normativa, ello para que surgiera el derecho del actor a ejercer el cargo, además de que era necesario realizar la toma de protesta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

En este contexto, en el caso, no existen elementos probatorios que demuestren de manera efectiva que se agotó el aludido procedimiento de prelación que diera como resultado el surgimiento del derecho del actor a asumir el cargo, y mucho menos que haya rendido la protesta correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo las constancias de Mayoría Relativa respectivas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo expidió la relativa al principio de representación proporcional, que correspondió a la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.³

2. La planilla de la citada coalición estaba integrada de la siguiente forma:

Propietario	Suplente
Noel Hernández Mendoza	Hugo Quiroz Maldonado
Lisbeth Hernández Villamil	Ana Gabriela Márquez Ramírez
Ramón Mendoza Quiroz	Abel Mendoza Reyes
Zenaida López Jiménez	Adriana Santiago Zúñiga
Cinthia Cristina Santiago Elizalde	Yalit Hernández Reyes

³ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_RP_COALICION%20PAN_PRI_PRD/CONSTANCIA_RP/2022-2024

3. **Primera sesión de cabildo.** El actor refiere que el nueve de febrero de dos mil veintidós el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca⁴, le tomó protesta como regidor de representación proporcional de la citada Coalición.

4. **Segunda sesión de cabildo.** El uno de octubre siguiente, el Ayuntamiento le tomó protesta a **Hugo Quiroz Maldonado** suplente de la primera fórmula postulada por la Coalición.

5. **Juicio local.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el ahora actor promovió un juicio ciudadano local, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del pago de sus dietas, de proporcionarle información y de convocarlo a sesiones, las cuales las atribuyó al presidente municipal del citado Ayuntamiento. Dicho juicio quedo radicado con la clave JDC/768/2022.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de enero de dos mil veintitrés⁵, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDC/768/2022, en la que declaró que el ahora actor carecía del derecho para ocupar la regiduría que ostenta y, como consecuencia, tampoco le asistía el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁶

7. **Presentación de la demanda.** El veinte de enero siguiente, el actor presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado que antecede.

8. **Recepción y turno.** El treinta de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda acordó integrar el expediente **SX-JDC-44/2023**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que declaró que el ahora actor carecía del derecho para ocupar la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca y, como consecuencia, tampoco le asistía el derecho a reclamar las prestaciones

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

solicitadas relacionadas con el acceso y desempeño de su cargo; y **b) por territorio**, dado que dicho estado corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el juicio comparece **Hugo Quiroz Maldonado**, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.

13. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el del actor del juicio federal, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de trece de enero que declaró que **Ramón Mendoza Quiroz** carecía del derecho para ocupar la regiduría de representación

⁸ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

proporcional del Ayuntamiento, siendo que él es quien actualmente ocupa el aludido cargo.

15. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

16. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. En el caso, se cumple el requisito ya que acude por propio derecho y en su calidad de Regidor de Derechos Humanos y Civismo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

18. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con diez minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés, a la misma hora del veinticinco de enero siguiente, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós al tratarse de un asunto no vinculado a proceso electoral, mientras que el escrito de comparecencia¹⁰ se presentó a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de enero. Por lo que, resulta evidente, que su presentación fue oportuna.

¹⁰ Visible a fojas 92 a 94 del expediente principal del juicio en que se actúa.

20. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de tercero interesado a **Hugo Quiroz Maldonado**.

TERCERO. Causales de improcedencia

21. El tercero interesado, en su escrito de comparecencia hace valer las siguientes causales de improcedencia:

I. Falta de legitimación

22. En el caso, el tercero interesado aduce que el actor no tiene legitimación para acudir a juicio, debido a que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como los derechos políticos de los ciudadanos, sin otorgar la posibilidad a los ciudadanos que no ostentan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento puedan promover un medio de impugnación de un derecho que no ha adquirido.

23. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia invocada es infundada.

24. Primeramente, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

25. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la



existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

26. En este contexto, si en el caso el ahora actor controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró que carecía del derecho para ocupar la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento, y precisamente el actor considera que la sentencia es indebida pues a su juicio es a él a quien le corresponde ocupar dicha regiduría, por lo que es evidente que cuenta con legitimación activa para promover el juicio, pues será en el estudio de fondo en donde se dilucidara si le asiste razón o no. De ahí que sea infundada la causal de improcedencia invocada.

II. Falta de interés jurídico

27. Aduce que se actualiza la falta de interés jurídico, debido a que el Tribunal local verificó si el actor contaba o no con la calidad de regidor, por lo que si se concluyó que no tenía ese carácter, considera que el actor del presente caso no tiene interés jurídico para reclamar la violación a su derecho político-electoral, pues no ostenta algún cargo de elección popular dentro el Ayuntamiento.

28. A juicio de esta Sala Regional la causal invocada es **infundada**.

29. Lo anterior es así, debido que en el caso, la controversia se centra en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal local es o no conforme a Derecho, es decir, si la declaratoria que emitió sobre que el ahora actor carecía del derecho para ocupar la regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento se emitió conforme a la normativa aplicable.

30. Por tanto, el ahora actor cuenta con interés jurídico para impugnar pues fue quien promovió el juicio en la instancia local, y la cual considera es indebida, pues a su juicio si cuenta con tal carácter y le asistía el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas relacionadas con el acceso y desempeño de su cargo. Ello con independencia de que le asista o no la razón.

31. Lo anterior acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹.

CUARTO. Requisitos de procedencia

32. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

34. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado trece de enero y fue notificada vía correo electrónico¹² el dieciséis de enero siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de enero de dos mil veintitrés.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹² Cédula y razón de notificación consultable en las fojas 490 y 491 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

35. Por tanto, si la demanda se presentó el mismo veinte de enero del presente año es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, en términos de lo razonado en el considerando previo.

37. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

38. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

39. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Método de estudio

40. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer las siguientes temáticas de agravio:

I. Indebida valoración de las pruebas para determinar que Hugo Quiroz Maldonado ostenta la regiduría.

II. No se tomó en consideración pruebas aportadas por el actor, para concluir que a él le corresponde la regiduría.

III. Indebida determinación sobre el derecho a ocupar el cargo de regidor

41. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término el agravio relacionado con la determinación sobre el derecho a ocupar el cargo, pues a partir de dicha decisión es que se determinarían los supuestos para ocupar el cargo, y posteriormente, se analizarían de manera conjunta los agravios relacionados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local a fin de determinar si fue conforme a derecho o no la declaratoria de quien debe ocupar la regiduría en el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

42. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*

43. Conforme a lo anterior, se realiza el análisis correspondiente.

I. Indebida determinación sobre el derecho a ocupar el cargo de regidor

a. Planteamiento

44. El actor aduce que el Tribunal local omitió tomar en consideración que está registrado en la planilla como tercer propietario, y si bien el artículo 262, párrafo tercero de la Ley electoral local prevé los supuestos de prelación en caso de la existencia de la negativa a asumir el cargo, también lo es que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que para que dicha prelación se configure ante

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

la ausencia de alguno de los miembros propietarios, se **procederá de inmediato** a notificarles para que asuman su cargo en plazo no mayor de cinco días hábiles y que sino se presentan transcurrido ese plazo, serán llamados los suplentes.

45. En ese orden, el actor aduce que el Presidente Municipal no realizó ese procedimiento de manera inmediata, sino que se hizo de manera injustificada hasta septiembre, es decir, casi nueve meses después de instalado el Ayuntamiento.

46. Asimismo, indica que no se exige que la negativa de asumir el cargo necesariamente deba de manifestarse de manera expresa, sino que, a su juicio, también puede ser realizada de forma tácita, es decir, que se sobreentienda la falta de interés de asumir el cargo.

47. En este sentido, considera que al haber transcurrido nueve meses sin que se expresara la voluntad para asumir el cargo, tal cuestión hace evidente la falta de interés por asumir el cargo, tanto de la primera fórmula como de la segunda, y a partir de ello considera que se generó su derecho a ocuparlo, tal como se materializó en su acta de cabildo.

b. Decisión

48. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.

49. En principio se debe precisar que es un hecho no controvertido que la posición que pretende el actor que le sea reconocida es una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento que le corresponde a la Coalición PAN-PRI-PRD, y que en su momento fue postulado por dicha Coalición como propietario de la tercera posición de la planilla respectiva.

50. Derivado de lo anterior es claro que para que el actor pueda asumir el cargo es necesario que se actualice el supuesto de prelación establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral local, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

51. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, toda vez que el derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo constituye un derecho fundamental, es necesario que primeramente se agote el procedimiento establecido en la normativa en el que se prevé el llamamiento a los propietarios, lo que se torna como un requisito indispensable para que se actualicen los supuestos de prelación previstos.

c. Justificación

c.1 Derecho de ser votado y ocupar el cargo

52. Es criterio de este Tribunal Electoral que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

53. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

54. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

55. Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

56. En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

57. De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

58. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del

candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también **incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

59. Debido a lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro, además de que constituye un derecho fundamental.

60. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

61. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

62. Por tanto, quien resulta electo, debe asumir el cargo de acuerdo con la fecha establecida en la instalación de los órganos correspondientes, ello a fin de integrar legítimamente la autoridad respectiva.

c.2 Prelación ante la ausencia de los candidatos propietarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

63. No obstante de que quien resulte electo tiene el deber de asumir el cargo, existen casos en los que el candidato no se presenta a rendir protesta en la fecha señalada, para lo cual se prevé un procedimiento para garantizar la adecuada integración de las autoridades.

64. En efecto, en el Estado de Oaxaca, se prevé en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal prevé que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente por la mayoría de sus miembros.

65. Asimismo, se dispone que existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

66. Si no se presenta el suplente que corresponda, el ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación.

67. Por su parte, el artículo 262, párrafo 3, de la Ley Electoral local dispone que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, **se nieguen** a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

68. En ese sentido, es claro que ante la ausencia de los regidores propietarios electos, se les debe llamar a ejercer el cargo, justamente para garantizar la debida integración de la autoridad y solo en caso de no acudir, se procederá a llamar al suplente respectivo.

SX-JDC-44/2023

69. Asimismo, se desprende que ante la negativa de asumir el cargo por parte de quien se le haya asignado la regiduría, se procederá a ocuparlo los demás integrantes de la planilla.

70. En ese contexto, a fin de armonizar tanto el derecho humano de acceder el cargo con la debida integración es que se debe agotar el procedimiento respectivo, pues de otra manera no se lograría la correcta integración del Ayuntamiento.

c.3 Caso concreto

71. Sobre la temática en estudio, el Tribunal local primeramente precisó que el actor en la instancia local impugnó del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la omisión de pagarle las dietas a partir de la segunda quincena de agosto hasta el dictado de la sentencia; de proporcionarle la información solicitada mediante oficio 011/2022 de fecha dieciocho de octubre; de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y la emisión del oficio SMN/0163/2022, de dieciséis de octubre en el cual solicita la entrega de la oficina y material recibido.

72. En ese sentido, el Tribunal local indicó que debía analizar si al actor le asistía el derecho a reclamar lo solicitado, y posteriormente si la responsable incurrió o no en las omisiones.

73. Hecho lo anterior el Tribunal señaló que la coalición PAN-PRI-PRD, había postulado su planilla, en la cual el actor ocupaba la candidatura propietaria en la tercera posición.

74. Posteriormente indicó que el Consejo Municipal expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

la fórmula integrada por los ciudadanos Noel Hernández Mendoza y Hugo Quiroz Maldonado, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados en la primera posición por dicha Coalición.

75. Así, indicó que la autoridad municipal el veintiséis de septiembre, mediante oficio, llamó a Noel Hernández Mendoza para que asumiera el cargo, pero dicho ciudadano presentó un escrito de treinta de septiembre mediante el cual renunció a su derecho a asumir el cargo, por lo que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 262 de la Ley electoral local se procedió a llamar a Hugo Quiroz Maldonado, concejal suplente, para asumir el cargo, lo cual aconteció el uno de octubre.

76. Además, el Tribunal razonó que en autos se advertía que el once de octubre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió la acreditación respectiva, como Regidor de Derechos Humanos y Civismo, por lo que concluyó que ese ciudadano es quien ejerce el cargo.

77. Sobre ese punto el órgano jurisdiccional local señaló que tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá previo desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 41 párrafo 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendiente de la planilla registrada en términos del artículo 262 párrafo 3 de la Ley Electoral.

78. Por tanto, consideró que fue acertado que la autoridad señalada como responsable actuara en términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, que, ante la negativa del concejal propietario de asumir el cargo, llamara a su suplente.

79. Así, para el Tribunal local de conformidad al orden de prelación de la planilla, Hugo Quiroz Maldonado tiene el derecho reconocido para

SX-JDC-44/2023

ocupar la regiduría en cuestión, además de ser quien se encuentra debidamente acreditado ante la Secretaría General de Gobierno, por lo que su cargo se encuentra válidamente reconocido.

80. En ese sentido, concluyó que resultaba evidente que el actor carecía del derecho para ocupar la regiduría en cita y como consecuencia, tampoco le asistía el derecho para reclamar las prestaciones solicitadas en el juicio local, ya que dichas prestaciones constituyen derechos inherentes a dicho cargo, los cuales se encuentran supeditados al derecho de fungir como regidor del ayuntamiento.

81. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local es conforme a Derecho.

82. Lo anterior es así, debido a que el derecho a ser votado es un derecho humano que incluye el de ocupar y desempeñar el cargo por el cual fue electo, ello a fin de que las autoridades estén integradas de manera legítima de acuerdo a la voluntad plasmada por la ciudadanía.

83. En ese sentido, en los casos de regidurías de representación proporcional, quien en un primer momento debe ocupar el cargo, es justamente a quien se le expidió la constancia de asignación por parte del Instituto Electoral local.

84. Así, en los casos en los que no se presenta quien resultó electo al momento de la instalación del Ayuntamiento, la propia normativa prevé un procedimiento¹⁴, en el cual se llama al propietario a asumir el cargo, y en caso de no acudir, le corresponderá al suplente ejercerlo, ello a fin de

¹⁴ Previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el artículo 262, párrafo 3, de la Ley Electoral local.



garantizar el derecho humano a ser votado y la efectiva integración de la autoridad electoral.

85. Por tanto, el agotamiento de ese procedimiento se torna un requisito indispensable para que surja el derecho de los demás ciudadanos que integraron la planilla para ocupar el cargo.

86. En ese sentido, primeramente, debe quedar plenamente acreditado que, ante la ausencia de un candidato propietario en la instalación de un ayuntamiento, la autoridad municipal agotó dicho procedimiento, es decir, que efectivamente se llamó al propietario a asumir el cargo, y solo así, se puede empezar a computar el plazo de cinco días que prevé el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

87. En caso de que en ese plazo exista una respuesta negativa para asumir el cargo, la misma debe ser expresa e indubitable, por parte del candidato propietario. Ello para efecto de que exista el derecho del suplente a ejercer el mismo.

88. Si transcurrido el plazo no se presenta el propietario, también surge el derecho del suplente de asumir el cargo, para lo cual debe quedar constancia de que la autoridad municipal llamó al suplente a asumirlo, ello a fin de garantizar su derecho.

89. Solo en caso de que agotado el procedimiento, tanto el propietario como el suplente no acudan a asumir el cargo, es que surge el derecho de los demás integrantes de la planilla para ocuparlo.

90. Bajo esta perspectiva, es que resulta **infundado** el concepto de agravio, pues el Tribunal local no pasó por alto que el ahora actor fue postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD como propietario en la tercera

posición de la planilla, pues justamente el Tribunal local partió de ese hecho para determinar que al actor no le correspondía el ejercicio del cargo de regidor.

91. Asimismo, resulta **infundado** el agravio en el que aduce que el Presidente Municipal no procedió de manera inmediata con el procedimiento de llamamiento de quien fuera el candidato propietario y a partir de ello le corresponda a él ocupar el cargo, pues si bien la normativa efectivamente prevé que dicho procedimiento debe realizarse de manera inmediata, lo cierto es que tal irregularidad no exime a la autoridad municipal a agotar ese procedimiento.

92. Así, el hecho de que no se haya realizado con la prontitud necesaria, no implica que de manera automática surja el derecho a favor del ahora actor, pues como se dijo, es importante que se acredite de manera fehaciente que la autoridad municipal realizó el llamamiento al candidato propietario a quien se le asignó la regiduría respectiva.

93. Por otra parte, es **infundado** el agravio del actor, en el que aduce que tiene el derecho a asumir el cargo debido a que en todo caso existe una negativa tácita del propietario y del suplente a asumir el cargo, pues trascurrieron nueve meses para que se realizara el procedimiento respectivo.

94. Lo anterior es así, pues se insiste en que primeramente se torna indispensable que se acredite que la autoridad municipal inició el procedimiento respectivo, es decir, que llamó al candidato propietario a asumir el cargo, y solo en caso de que no acuda en el plazo previsto o que exista una negativa expresa, es que surge el derecho, primero del suplente correspondiente, y solo en caso de que este último no acuda, es que existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

el derecho de los demás candidatos postulados en la planilla respectiva a asumir el cargo.

95. De ahí que a juicio de esta Sala Regional sean infundados los conceptos de agravio.

II. Indebida valoración de las pruebas para determinar que Hugo Quiroz Maldonado ostenta la regiduría y No se tomó en consideración pruebas aportadas por el actor, para concluir que a él le corresponde la regiduría.

a. Planteamiento

96. El actor señala que en la sentencia impugnada se realizó una indebida e insuficiente valoración de las pruebas que obran en el expediente, pues a su decir, pretende tener como válido el cargo de regidor en favor del tercero interesado en el juicio local; esto, con las copias certificadas del acta de cabildo y su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, así como la acreditación de once de octubre del mismo año, que emitió la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca a las que le otorga valor probatorio pleno.

97. Ello a pesar de que, a su juicio, dichas copias certificadas no reúnen los requisitos para hacer prueba plena, pues no se señala en cada una de ellas si el cotejo se realizó con documentos originales, por lo que, no se le puede otorgar valor probatorio pleno porque no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

98. Lo anterior a partir del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), de rubro “**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS.**

ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"¹⁵.

99. Por otra parte, señala que el Tribunal local pretende otorgar alcance probatorio a la acreditación que emite la Secretaría General de Gobierno, como si se tratara de un acto constitutivo que brinde validez jurídica a la designación como regidor; sin embargo, omite señalar el fundamento legal que así lo establezca, lo cual, indica fue acto posterior a la toma de protesta del Cabildo.

100. Así, para el actor, el Tribunal local no toma en consideración todas las pruebas aportadas en el juicio de origen, pues únicamente hace referencia al acta de la tercera sesión ordinaria del Cabildo, pero no realiza un análisis detallado y minucioso, ya que se limita a señalar que en dicha acta sólo aparece el nombre y firma del actor como Regidor, sin embargo, no advierte que en dicha acta se consigna que el Cabildo lo designa y toma protesta como Regidor; lo cual no es mencionado por el Tribunal local.

101. Asimismo, indica que el Tribunal local tampoco mencionó los documentos que aportó, consistentes en:

- Original de su nombramiento
- Original del acuse de recibido del oficio 011/2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó el motivo por el que se le había retenido su salario como Regidor;

¹⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010988>



- Original del oficio SMN/0163/2022 de fecha diecinueve de octubre, mediante el cual el Presidente Municipal pretende destituirlo y le informa que el nombramiento es como interino, y

102. Con base en lo anterior considera que le corresponde a él ejercer el cargo de regidor por lo que, desde su perspectiva, previo a tomar protesta y expedir un nuevo nombramiento a otra persona para la misma regiduría, debió dar inicio el procedimiento que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, la suspensión o revocación de su mandato.

b. Decisión

103. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se explica a continuación.

104. En relación al valor probatorio otorgado a la certificación hecha por la Secretaría del Ayuntamiento respecto del acta de cabildo de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, así como la acreditación de once de octubre del mismo año, que emitió la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, los argumentos son inoperantes.

105. Ello es así, pues en la instancia local, el actor no controvertió la validez probatoria de esas documentales, sino que se limitó a señalar que las mismas no tenían el alcance que pretendía darle tanto la autoridad municipal responsable como el tercero interesado de la instancia local.

106. En efecto, en su escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹⁶, se constata que el ahora actor, al desahogar la vista ordenada

¹⁶ Mismo que obra a fojas 383 a 415, del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

por el Tribunal local, en relación con las documentales señaladas, se limitó a señalar lo siguiente:

“carecen del alcance probatorio que pretende darles la responsable, pues más allá de la forma en la que pretende presentarlas a este Tribunal, en la practica se trata de documentos elaborados con la finalidad de justificar mi destitución del cargo de regidor del Ayuntamiento, pues como quedó evidenciado la parte actora acreditó con documentos públicos que ostenta el cargo de regidor en el Ayuntamiento y que sin derecho alguno la responsable pretende destituirme de dicho cargo. Pues ante la evidente arbitrariedad del oficio con el que pretende destituirme la responsable negó haberlo expedido incluyendo a las otras documentales mencionadas, señalando incluso que fueron prefabricados, pero omitió aportar los medios de prueba idóneos, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren esos documentos públicos por lo que dichas documentales públicas aportadas por la parte actora hacen prueba plena del cargo que ostento.”

107. En este contexto, es que al no haber sido planteada la autenticidad de las copias certificadas tanto del acta de cabildo de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, así como la acreditación de once de octubre del mismo año, que emitió la Secretará General de Gobierno de Oaxaca, es que los planteamientos resultan novedosos y, por ende, los mismos devienen inoperantes¹⁷.

108. Al margen de lo anterior, se debe destacar que la jurisprudencia¹⁸ a la que alude el actor, si bien señala que las certificaciones hechas un funcionario hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

¹⁸ De rubro: “**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, lo cierto es que tal circunstancia no implica en automático la certificación carezca de valor probatorio, pues en caso de que no se asiente la mención correspondiente, la valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

109. En este sentido, el actor no expone las razones por las cuales considera que la valoración hecha por el Tribunal local fue incorrecta, pues sólo se limita a mencionar que derivado de la aludida jurisprudencia no se le podía otorgar valor probatorio pleno a las referidas certificaciones, de ahí que el agravio sea inoperante.

110. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio del actor, en el que menciona que el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno a la acreditación que emite la Secretaría General de Gobierno, como si se tratara de un acto constitutivo que brinde validez jurídica a la designación como regidor.

111. Lo anterior es así, pues de la sentencia impugnada no se constata que el Tribunal se haya basado únicamente en la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno para determinar quién ejercía el cargo de regidor, sino que la tomó en consideración junto con las demás documentales exhibidas, es decir, con el oficio de llamamiento al candidato propietario quien había sido asignado en la regiduría de representación proporcional, la renuncia al derecho de asumir el cargo por parte de ese candidato, el llamamiento al suplente y el acta de toma de protesta de este último ciudadano.

112. De ahí que el Tribunal local no razonó que la acreditación respectiva tuviera efectos constitutivos, sino que fue un elemento probatorio más que

SX-JDC-44/2023

valoró para asumir su determinación; por lo que, como se adelantó, el agravio resulta infundado.

113. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional, es **inoperante** el agravio en el cual el actor aduce que el Tribunal local no valoró las documentales que fueron precisadas con antelación, tal como se razona a continuación.

114. En la sentencia impugnada, una vez hechos los razonamientos que se precisaron en el apartado previo, el Tribunal local indicó que no pasaba desapercibido que el actor exhibió con su demanda, copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, celebrada el nueve de febrero de dos mil veintidós, de cuyo contenido advirtió que obra la firma del actor como Regidor de Derechos Humanos y Civismo de dicho Ayuntamiento.

115. Sin embargo, para dicho órgano jurisdiccional local, la aludida documental no era de índole suficiente para acreditar que el actor ejerció el referido cargo, pues del caudal probatorio advirtió que no fue electo, ya que, como dijo, a su partido político únicamente le fue asignada una concejalía, la cual, derivado del procedimiento contemplado en el artículo 262 de la Ley Electoral, fue otorgada por el ciudadano Hugo Quiroz Maldonado, quien actualmente ostenta tal cargo.

116. Ahora bien, la inoperancia de los agravios, radica en que con independencia de que el Tribunal local no valoró las pruebas que señala, lo cierto es que con las mismas, no es posible acreditar de manera fehaciente que se agotó el procedimiento establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral local, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

de la Ley Orgánica Municipal, para concluir que efectivamente le correspondía a él asumir el cargo de regidor.

117. En efecto, para que el actor pudiera asumir válidamente el cargo de regidor, era indispensable que se acreditara que se llevó a cabo el citado procedimiento tal como quedó señalado en el apartado previo, además de que, en todo caso, debía demostrar que rindió la protesta correspondiente.

118. Ahora bien, respecto de la copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, celebrada el nueve de febrero,¹⁹ se constata que en la misma se asienta en el punto séptimo lo siguiente:

Séptimo: Presentación y toma de protesta del séptimo concejal, C. Ramón Mendoza Quiroz, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD.

A continuación el suscrito Presidente Municipal, expone que para el adecuado funcionamiento de los servicios público de este Municipio, es necesario asignar a los cargos públicos que desempeñaremos durante el periodo de administración legal de este Cabildo, toda vez que en la primera sesión de cabildo se asignaron dichos cargos públicos a los integrantes de este cabildo que en ese momento nos encontrábamos presentes, en términos del artículo 43 párrafo primero, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, es necesario hacer la designación del Séptimo Concejal, por lo que les menciono lo siguiente: Ciudadanos Concejales en este punto se pone a consideración de Ustedes la asignación de la regiduría para el adecuado funcionamiento de gobierno, políticas y administrativo, de este Honorable Ayuntamiento, considerando el siguiente cargo público:

C. Ramón Mendoza Quiroz - Regidor de Derechos Humanos y Civismo
Continuando con la intervención del Presidente Municipal, pone a consideración de los Concejales la propuesta hecha anteriormente y pide se analice, se discuta y someta a votación, por lo cual después de ser analizada y discutida la propuesta hecha por el Presidente Municipal, los Concejales aprueban por unanimidad de votos para ocupar la regiduría en los términos expuestos. Acto seguido, se pasa al siguiente punto.

119. En este contexto, de lo asentado en la aludida acta no es posible constatar que previo al referido acto, se haya agotado el procedimiento

¹⁹ Misma que obra a fojas 20 a 29 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

SX-JDC-44/2023

para que se pudieran actualizar los supuestos de prelación previstos en la normativa, pues en la misma sólo se asienta que el Presidente Municipal realizó la manifestación en relación a la debida integración del Ayuntamiento, sin dar cuenta de si se había agotado el procedimiento atinente.

120. Aunado a lo anterior, de lo asentado en la misma, tampoco queda acreditado que el ahora actor haya rendido la protesta respectiva para poder asumir el cargo, pues en la propia acta no se asienta dicha cuestión.

121. De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, la aludida documental no es suficiente para acreditar que el ahora actor asumió el cargo de regidor. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional²⁰, es innecesario requerir al Ayuntamiento para que exhiba el acta original de la citada sesión de cabildo como diligencia para mejor proveer, tal como lo solicitó el actor en su escrito de demanda, pues como se ha razonado la misma no es idónea para acreditar que efectivamente el actor asumió el mencionado cargo.

122. En ese sentido, el nombramiento que exhibió, no cuenta con la fuerza probatoria suficiente para acreditar que efectivamente asumió el cargo, pues no existe un acto jurídico que previamente se haya realizado con la cual se concluya que se agotó el procedimiento de prelación, y la consecuente toma de protesta, mismas que resultan indispensables para que el ahora actor haya ejercido válidamente el cargo.

123. Por otra parte, en relación con el original del acuse de recibido del oficio 011/2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, de la

²⁰ Es importante mencionar que en proveído de tres de febrero, la Magistrada Instructora acordó reservar lo conducente para que fuera el pleno de esta Sala Regional quien realizara la valoración de las pruebas y, en su caso, determinara lo conducente sobre la solicitud de diligencia hecha por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

misma sólo se desprende que el ahora actor, ostentándose como Regidor, hizo una petición de información al Presidente Municipal relacionada con la supuesta retención de su salario.

124. Sin embargo, la misma tampoco es idónea para acreditar que se agotó el procedimiento para que se pudieran actualizar los supuestos de prelación previstos en la normativa, y mucho menos para acreditar que efectivamente asumió el cargo de regidor al rendir la protesta correspondiente, sino que en todo caso, que realizó una solicitud de información al Presidente Municipal.

125. De igual forma, el oficio SMN/0163/2022 de fecha diecinueve de octubre²¹, tampoco es de la identidad suficiente para acreditar que se realizó el citado procedimiento y menos aún para demostrar que el actor efectivamente asumió el cargo, pues de la citada documental no se da cuenta de que ambos procedimientos se hayan realizado.

126. En ese contexto, aun y valoradas en su conjunto las pruebas, las mismas no son suficientes para acreditar que efectivamente se actualizaron los supuestos de prelación previstos en la normativa, y mucho menos que el ahora actor haya rendido la protesta correspondiente para asumir válidamente el cargo de regidor.

127. Bajo esta perspectiva, en el mejor de los casos para el actor, las documentales sólo generan una presunción de que el actor se ostentó como regidor; sin embargo, lo cierto es que con las mismas no se logra acreditar que efectivamente se siguió el aludido procedimiento de prelación y sobre todo no se acredita de manera fehaciente la toma de protesta respectiva

²¹ Con independencia de la autenticidad o no del aludido oficio.

para ejercer legalmente el cargo, tal y como se ha razonado en párrafos previos.

128. En otro orden, resulta inoperante el agravio relativo a la falta de valoración de pruebas, pues el actor sólo precisó las pruebas que han sido analizadas, sin que precise alguna más, con la cual en su caso esta Sala pudiera hacer la valoración respectiva.

129. Derivado de lo anterior, es que para esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue conforme a Derecho.

130. Finalmente es inoperante el agravio del actor, en el que aduce que para nombrar a un nuevo regidor, primeramente se debió dar inicio el procedimiento que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, la suspensión o revocación de su mandato. Ello es así, pues en el caso, no quedó acreditado que el ahora actor haya asumido el cargo de regidor del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca.

131. Derivado de haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

132. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-44/2023

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** al tercero interesado en el correo particular señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada del presente Acuerdo; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

SX-JDC-44/2023

Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.